



Descargar el Acuerdo del 20 de agosto

Novedades

Precedente "Levinas": seguridad jurídica y correcta administración de justicia

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional casó la sentencia dictada por un tribunal oral de menores y esta decisión fue impugnada por la defensa mediante un recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la presentación de una queja.

La Corte la desestimó por considerar que no se dirigía contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

El juez Rosenkrantz recordó que si bien en la causa "Levinas" (Fallos: [347:2286](#)) la mayoría del Tribunal estableció que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa respecto de los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria con asiento en dicha ciudad, él entendió que dicho tribunal carece de competencia para revisar sentencias dictadas por las cámaras nacionales con competencia ordinaria, pues esos tribunales continúan integrando el Poder Judicial de la Nación.

Consideró, sin embargo, que el tiempo transcurrido desde la adopción de dicho criterio, así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de la Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales.

Agregó que no puede soslayarse que la integración actual del Tribunal se encuentra reducida a tres miembros y que la abstención de intervenir de uno de sus jueces, fundada exclusivamente en la disidencia allí formulada, conduciría en la práctica a la necesidad de integrarlo con conjueces en esos supuestos, lo que podría demorar la determinación definitiva de las cuestiones debatidas y repercutir negativamente sobre el derecho de defensa en juicio y la correcta administración de justicia, valores constitucionales por los que la Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, debe velar.

Concluyó así que, sin perjuicio de sostener la opinión expuesta en "Levinas", las razones expuestas aconsejan, en tanto se mantengan las actuales circunstancias, su intervención en el caso.

MARCELINA, JUAN ALBERTO Y OTRO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Protección de derechos de los consumidores de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos

La cámara desestimó la acción de incidencia colectiva promovida con el objeto de que la demandada reintegre los importes percibidos ilegalmente, en virtud del incumplimiento de la norma que dispone que las diferencias menores a 5 centavos en las que sea imposible otorgar el vuelto correspondiente deben siempre redondearse a favor del consumidor (artículo 9 bis de la [Ley](#)

[22.802](#) (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial). Valoró que en la mayoría de los casos el resultado del impacto producido por el redondeo era neutro, en razón de que se compensaban las veces en las que se benefició a los consumidores con las que se los perjudicó y concluyó que no se encontraba acreditada la existencia de un daño por no existir un menoscabo en la esfera jurídica de los perjudicados.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Comenzó señalando que frente al riesgo cierto de que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, la acción colectiva aparece como el medio idóneo para garantizar a los consumidores involucrados el derecho a la tutela judicial efectiva. Y que al fundar la desestimación en la escasa cuantía del daño ocasionado en el patrimonio individual de los consumidores, el pronunciamiento se había apartado de los lineamientos del precedente “Halabi” (Fallos: [332:111](#)) para la procedencia de las acciones colectivas, vulnerando el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Destacó que al proceder de ese modo había desnaturalizado la esencia de las acciones colectivas en materia de derechos del consumidor, que justamente proceden en los supuestos en los que la escasa cuantía del daño considerado individualmente no justifica la procedencia de una acción individual y, en consecuencia, negó la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

Agregó el Tribunal que la cámara había desnaturalizado también lo prescripto en la norma de la Ley de Lealtad Comercial mencionada, en tanto a los efectos de calcular la entidad del daño ocasionado por la demandada compensó las veces que esta realizaba redondeos a favor de los consumidores con las oportunidades en que lo realizaba en contra, cuando la norma establece que cuando fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia siempre será a favor del consumidor.

Finalmente, la sentencia recurrida también omitió tener en cuenta la tutela preferencial que el artículo 42 de la Constitución Nacional otorga a los consumidores y usuarios.

ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ FARMACIA S.A. Y OTROS s/SUMARISIMO

[Ver el fallo](#)

Derecho a pensión de la cónyuge supérstite no culpable

La cámara denegó a la actora el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo por considerar que no se habían arrimado elementos de prueba fehacientes que demostraran que ella hubiera quedado en una situación de desamparo a partir del deceso de su cónyuge en la medida en que la separación se había producido sin mediar asistencia alimentaria.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia al entender que contenía solo una fundamentación aparente.

Efectivamente, la cámara fundó su decisión sobre la base de la existencia de una separación de hecho —por la eventualidad de haber tenido ambos cónyuges diferentes domicilios al momento del deceso del causante—, siendo que tal circunstancia constituía solo una presunción, en tanto no se encontraba fehacientemente acreditada en autos, como tampoco, si así fuera el caso, la culpabilidad de la accionante —exclusiva o compartida— en la separación, recaudo exigido para excluir a la cónyuge supérstite del derecho pensionario (artículo 1º, inc. a, de la [ley 17.562](#) y 53, in fine, de la [ley 24.241](#)) y respecto del cual la cámara eludió toda consideración.

Agregó el Tribunal que al fundar su decisión en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran una situación de desamparo en la actora la sentencia recurrida introdujo un requisito no contemplado en la legislación vigente en el caso de la viuda, a quien no se le exige justificar una situación de dependencia económica.

Recordó que de la categórica redacción de la ley se sigue que el derecho de la cónyuge supérstite no culpable no está sujeto a ningún recaudo adicional, ni debe —por ende— condicionarse a una relación alimentaria preexistente y que esto último aparece como un recaudo adicional previsto en favor de la subsistencia del beneficio, frente a la culpabilidad de la requirente o a la concurrencia de una conviviente.

BUSTOS CRISTINA DEL VALLE c/ ANSES s/PENSIONES

[Ver el fallo](#)

Omisión de expedirse sobre planteos de los litigantes

La cámara revocó parcialmente la sentencia que había ordenado el reajuste de la jubilación del actor. Para la determinación del haber inicial, ratificó la aplicación al caso del precedente "Elliff" (Fallos: [332:1914](#)), difirió el tratamiento de la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU) y declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 de la [ley 24.241](#) y del artículo 14, punto 2), párrafo segundo, de la resolución SSS 6/09, para el supuesto de que en la etapa de liquidación de la sentencia se comprobase que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor generan una quita superior al 15%.

La Corte dejó parcialmente sin efecto la sentencia recordando su doctrina en el sentido de que la omisión de pronunciamiento respecto de agravios oportunamente propuestos configura un supuesto de privación de justicia, incompatible con la naturaleza de los derechos en juego y de imposible o tardía reparación ulterior.

Señaló que tanto el juez de grado como la alzada omitieron expedirse sobre el planteo del actor relativo a la inclusión, a los fines de la determinación del haber inicial, de los conceptos no remunerativos percibidos en actividad de forma habitual y regular durante el período de 120 meses anteriores al cese de servicios, lo cual dejó al recurrente sin respuesta sobre dicha cuestión, redundando en un serio menoscabo de su derecho de defensa.

Reiteró el Tribunal que la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes.

AMADO JORGE NICOLAS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Regulación de honorarios de abogados: fundamentos dogmáticos y apartamiento de la ley

La cámara redujo el monto regulado a dos abogados, en el marco de la [Ley de Honorarios Profesionales 27.423](#), por su actuación en un amparo de salud.

Ante los recursos interpuestos por dichos letrados la Corte dejó sin efecto el pronunciamiento por carecer de fundamentación válida y basarse en afirmaciones dogmáticas.

Señaló, en primer lugar, que la cámara no expresó si el proceso principal era o no susceptible de apreciación pecuniaria.

Efectivamente, si por hipótesis se considerara que el pleito carece de contenido patrimonial, al regular los honorarios de los profesionales por un importe inferior a 20 UMA el a quo se habría apartado de lo prescripto por el artículo 48 de la ley mencionada, expresamente invocado por los recurrentes, sin

declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna que pudiese autorizar una decisión en ese sentido.

Por otro lado, si se considerara que el juicio es susceptible de apreciación pecuniaria, la cámara debió haber indicado tal circunstancia, enunciado cuál era la base regulatoria y aplicado la escala pertinente del artículo 21, lo que resultaba imprescindible para justificar el importe finalmente regulado a los letrados de modo tal que ello no se sustente exclusivamente en la mera voluntad de los magistrados.

Concluyó así el Tribunal que la sentencia recurrida, con fundamentos dogmáticos, se apartó inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley en tanto establece que la regulación de honorarios “deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad” y que la “mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido”. Además, brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 16, pues no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales que lo llevaron a reducir la regulación de honorarios a la mitad de lo que había fijado el juez, lo que de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

PUEBLA, JULIO CESAR c/ EN-M SALUD DE LA NACION-EXPTE 139524691/22 Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Recurso extraordinario: sentencia que se integra con una resolución aclaratoria posterior

Resultan extemporáneos los agravios expresados en el recurso extraordinario vinculados a la tasa de interés aplicable en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo remedio federal.

OYAMBURO, ROLANDO ERNESTO C/ VOTIONIS S.A. Y OTROS S/ OTRAS IND. PREV. EN EST. - LEY 12.908.

[Ver el fallo](#)

Planteos que son fruto de una reflexión tardía

Deben ser desestimados los planteos del recurrente que pretende someter a conocimiento de la Corte cuestiones resueltas por la jueza de primera instancia que no fueron impugnadas ante la alzada, por ser fruto de una reflexión tardía.

ROZENBERG EDUARDO RAUL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

[Ver el fallo](#)

Depósito previo y pronunciamiento inoficioso

No corresponde integrar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando, en función de las especiales circunstancias del caso, la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Traslado del recurso extraordinario

La omisión del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado el *a quo* razones válidas para ello, determina que deba dejarse sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL c/ LEZCANO GARAY, LUISA MABEL s/INHIBITORIA.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere necesariamente que se haya denegado una apelación extraordinaria para ante la Corte.

MOREL REYES, CEFERINA C/ VOLTAREL, ROMINA GISELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

Cuestión federal y arbitrariedad inescindiblemente unidos

Si se han alegado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión, deben ser examinados conjuntamente.

ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ FARMACIA S.A. Y OTROS s/ SUMARISIMO.

[Ver el fallo](#)

Procedencia del recurso extraordinario: sentencia que carece de una fundamentación válida

Si bien es cierto que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria y que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando la decisión carece de fundamentación válida que la sustente por basarse en afirmaciones dogmáticas por las que se prescinde de la aplicación de la ley sin declarar su inconstitucionalidad, con afectación a las garantías de propiedad y defensa en juicio establecidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

PUEBLA, JULIO CÉSAR C/ EN - M SALUD DE LA NACIÓN - EXPTE. 139524691/22 Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la [base con actualización diaria](#)

Competencia originaria en razón de la materia

La apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia –cuando es parte una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– solo procede si la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

FEDERAL SERVICE S.R.L. Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Excusación

La facultad de excusación de los jueces de la Corte constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte.

DE MARTINO, ANTONIO CONRADO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Llamado de atención al recurrente y su letrado por reiteradas presentaciones manifiestamente improcedentes

La reiteración de presentaciones manifiestamente improcedentes en que ha incurrido el presentante obstruye la labor de la Corte y, en consecuencia, torna procedente el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde imponer un llamado de atención al recurrente y a su letrado patrocinante, a fin de disuadir planteos de similar tenor en el futuro y evitar el dispendio jurisdiccional inútil que tales actitudes acarreen.

SCHNAIDERMAN, ERNESTO HORACIO C/ ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN Y OTRO S/ OTROS RECLAMOS – NULIDAD DE RESOLUCIÓN.

[Ver el fallo](#)

Acciones de incidencia colectiva

El artículo 43 de la Constitución Nacional admite las acciones de incidencia colectiva y para su procedencia se requiere la verificación de una causa fáctica normativa o contractual común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de esa causa y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

ACYMA ASOCIACION CIVIL c/ FARMACIA S.A. Y OTROS s/ SUMARISIMO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja por retardo de justicia

Los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante la Corte solo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5, del decreto-ley 1285/58).

N.N. S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Designación de conjueces como herramienta excepcional

La designación de conjueces constituye, ciertamente, un mecanismo institucional válido diseñado para asegurar la integración del Tribunal en casos de excepción. Sin embargo, esa herramienta excepcional no puede ser transformada en una modalidad ordinaria de funcionamiento destinada a resolver, de manera sistemática, un universo relevante y numeroso de causas cuya situación procesal especial tiene origen en una decisión previa de la propia mayoría de la Corte. (Voto del juez Rosenkrantz)

MARCELINA, JUAN ALBERTO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Principio constitucional del juez natural

Corresponde extremar el criterio restrictivo con el que deben valorarse las causas de excepción que implican el desplazamiento de alguno de los miembros de la Corte y, con ello, la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural. (Voto del juez Rosenkrantz)

MARCELINA, JUAN ALBERTO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN